



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de marzo de 2024.

DIPUTADA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputada Alicia Mercado Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción I, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como, 68 del Reglamento del Poder Legislativo, ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a su elevada consideración, **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México sobre el derecho a los alimentos en el concubinato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a los alimentos se refiere a la obligación que tienen ciertas personas de proporcionar sustento a otras que se encuentran en una situación de necesidad, este derecho está regulado en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de cada Estado.

En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación, la asistencia médica, y a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de las personas. Aun cuando contamos con infinitos recursos



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

informativos en la actualidad, sigue existiendo mucha desinformación acerca de la exigibilidad del derecho de alimentos. Por ejemplo, suele pensarse erróneamente que el derecho a alimentos sólo lo tienen las y los hijos para reclamar del padre varón, es decir, que sólo el padre tiene la obligación de proporcionar alimentos a los hijos. Entre otras ideas erróneas, se cree que los alimentos sólo pueden reclamarse o solicitarse en virtud de un divorcio. Las ideas antes expresadas, no son del todo correctas, ya que el derecho a alimentos es uno de los derechos que nacen en virtud de la filiación, esto es, que todos los miembros de la familia tienen la obligación de proporcionar alimentos y el derecho a recibirlos, por ello, en nuestra legislación civil, reza el principio que señala: *"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos"*.

El derecho a alimentos es de orden público, y es al Estado a quien corresponde velar por la integridad de los miembros de la familia. La legislación civil dispone que tienen derecho a recibir alimentos, las personas:

- Cónyuges
- Concubinas
- Descendientes consanguíneos
- Ascendientes consanguíneos
- Adoptadas, entre otras.

El propósito de esta iniciativa es destacar que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por ende, las legislaciones no deben señalar temporalidad para su exigibilidad. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento, incluso de manera retroactiva, sin que su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismos.

La pensión alimenticia se fija atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos. Adicionalmente



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

algunas legislaciones Estatales amplían el espectro de reconocimiento de derechos en la figura del concubinato, como por ejemplo la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, y muy recientemente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Del mismo modo, el máximo tribunal de nuestro País, fijó un precedente sobre el derecho de alimentos en el concubinato, a través del amparo directo en revisión 3703/2018, determinando que la cesación del derecho de las personas concubinas a una pensión es inconstitucional, y que, introduce una distinción injustificada en relación con el régimen de matrimonio, pues en éste, el plazo para solicitarla es del equivalente a la duración del vínculo, mientras que en el concubinato se limita a un año.

La sentencia remarca la vulneración al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues limita el derecho para demandar el pago de la pensión alimenticia. A juicio de la Suprema Corte, esa porción normativa resulta inconstitucional.

El plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con los principios de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocidas en los Códigos Civiles de nuestro País, así como las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, en el amparo directo 269/2014 también se precisó que el derecho a los alimentos tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona, que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, está legitimada legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación.

Y que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, que encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

vínculo matrimonial. Esto es, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que una de las personas cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que la otra parte asume la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

Por lo tanto, los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que, dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

El derecho para solicitar los alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable. De esta manera, someto a consideración de esta honorable soberanía reformar el Artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México para eliminar la temporalidad de un año para exigir el pago de pensión alimenticia en la figura del concubinato, así como diversos artículos del mismo capítulo denominado "de los alimentos" subtítulo "reglas sobre alimentos entre concubinos e hijos" con el objeto de actualizar los términos de "personas concubinas" y de "personas con discapacidad".

ATENTAMENTE:
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

DIP. BRENDA ALICIA PÉREZ BENÍTEZ	DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
---	---



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

DIP. ELBA ALDANA DUARTE	DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
DIP. JAIME BUITRÓN HERMIDA	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA	DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ	DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ	DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ
DIP. RAÚL PONCE ELIZALDE	DIP. BRENDA GÓMEZ CRUZ
DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ	DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ
DIP. MARÍA ZARETH CRUZ HERNÁNDEZ	DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS
DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES
DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ	DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4.127, 4.128, 4.129 párrafo primero, fracciones I, fracción II, fracción IV párrafo tercero y quinto del Estado de México, se deroga el párrafo primero de la fracción IV del artículo 4.129, para quedar como sigue:

Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad, **personas** mayores de edad que se dediquen al estudio, **con discapacidad, adultas mayores, cónyuges o concubinas** que se **hayan** dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Artículo 4.128. **Las personas cónyuges** se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

Artículo 4.129. **Las personas concubinas** están obligadas a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

- I. Que acrediten haber hecho vida común **y** haber procreado **alguna hija o** hijo en común;
- II. **Que la persona concubina** carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad **con discapacidad**, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los concubinos, el otro deberá proporcionarlos de por vida.



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

Cuando **alguna de las personas concubinas** se encuentre **imposibilitada** física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III. ...

IV. Derogado

...

En el caso de que **una de las personas concubinas** trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación **de la otra parte** para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

...

No podrá reclamar alimentos **para sí misma** si se une en concubinato, contrae matrimonio o en su caso cesarán.

TABLA COMPARATIVA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los</p>	<p>Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad, personas mayores de edad que se dediquen al estudio, con discapacidad, adultas mayores, cónyuges o concubinas que se hayan</p>



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

<p>concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.</p>	<p>dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.</p>
<p>Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.</p>	<p>Artículo 4.128. Las personas cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.</p>
<p>Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p>	<p>Artículo 4.129. Las personas concubinas están obligadas a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p>
<p>I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;</p>	<p>I. Que acrediten haber hecho vida común y haber procreado alguna hija o hijo en común;</p>
<p>II. Que el concubino o concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior</p>	<p>II. Que la persona concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por</p>



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.	ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.
Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados , previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los concubinos, el otro deberá proporcionarlos de por vida.	Tratándose de las y los hijos mayores de edad con discapacidad , previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los concubinos, el otro deberá proporcionarlos de por vida.
Cuando alguno de los concubinos se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.	Cuando alguna de las personas concubinas se encuentre imposibilitada física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.
III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;	III. ...
IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.	IV. Derogado



Diputada Alicia Mercado Moreno
Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables
"2024. Año del bicentenario de la erección del Estado Libre y Soberano de México".

Derogado	...
En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.	En el caso de que una de las personas concubinas trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación de la otra parte para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.
La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.	...
No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.	No podrá reclamar alimentos para sí misma si se une en concubinato, contrae matrimonio o en su caso cesarán.